

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 4 NOV 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 1996 03314 00

En atención a la solicitud remitida vía correo electrónico por quien se anuncia como apoderado de la representante de la ejecutada, se **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, *«el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.»* (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha petición, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, sino que es propio del trámite de una acción constitucional, debe desestimarse.

No obstante, dado que lo solicitado se centra en información sobre la ubicación y embargo decretado dentro del asunto, en apego a lo dispuesto en el artículo 115 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1° el artículo 123 *ibidem*, por secretaría remitase al solicitante, vía correo electrónico, una certificación de la información solicitada.

Además infórmese que para efectos del levantamiento de embargo, en virtud del auto de julio 15 de 2009, se libraron los oficios Nos. 1897 y 1643, los que en virtud de embargo de remanentes, fueron radicados ante 23 civil municipal de esta ciudad, en octubre 2 de 2009 (fl.126), para lo de su cargo.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Dado que no se acredita la prueba documental para el otorgamiento del poder que se aduce en la escritura pública No. 0309 de marzo 6 de 2018 de la Notaría 59 de Bogotá, no se accede al reconocimiento de personería; además téngase en cuenta que todo poder que se confiera para actuaciones judiciales debe cumplir los presupuestos del artículo 5°, del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

